

Efectos preventivos generales de las penas privativas de libertad ante la violencia de género

Autor: Carlos Vázquez González
Profesor de Derecho Penal y Criminología.
Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Resumen

Este trabajo pretende exponer la problemática sobre el efecto intimidador de las penas privativas de libertad en la esfera de la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, mediante el análisis del efecto disuasorio del arresto o la detención policial del maltratador y el efecto preventivo-general (intimidación) de las penas privativas de libertad, ante este tipo de violencia, a tenor de los resultados que suministra la investigación criminológica.

Palabras clave: violencia de género, prisión, detención policial, prevención general, disuasión.

Abstract

The present article studies the problems of deterrent effect of the privative of liberty sanctions in the area of domestic violence against women, by means of analy-

sis the batterer deterrent effects on either repeat victimization or repeat offending and the general preventive effects on criminal punishment, before domestic violence according to results from criminological research.

Key words: domestic violence, prison, arrest, general prevention, deterrent.

Recibido: 01.12.2007

Aceptado: 18.01.2008

I. Introducción

La moderna Ciencia del Derecho penal, establece como fines de la pena, la prevención general y la prevención especial, entendiéndose por *prevención general*, la amenaza de la pena sobre la colectividad, de tal modo que la pena implica una intimidación dirigida a la generalidad de la sociedad, que opera como freno de los comportamientos delictivos (*prevención general negativa*), fortaleciendo, a su vez, a la colectividad en su conciencia jurídica y en la obediencia al derecho (*prevención general positiva*), ya que cuando se comete un delito, el Estado garantiza la pronta imposición de una pena (principios de celeridad y certeza), adecuada a la gravedad de la infracción (principio de proporcionalidad). La *prevención especial*, pretende que quien ya ha delinquido no vuelva a hacerlo mediante la advertencia o intimidación individual que supone la imposición de una pena (*prevención especial negativa*) y la realización de actividades de tratamiento en instituciones o en libertad, encaminadas a la reeducación y rehabilitación del delincuente (*prevención especial positiva*)¹.

El problema reside en que aceptando la necesidad de las penas en nuestra sociedad actual, la investigación empírica ha demostrado por un lado, que la amenaza de la pena (incluso la más grave, la pena privativa de libertad) no es suficiente freno para muchos delincuentes², y por otro lado, la escasa efectividad de las

¹ Cfr. JESCHECK, H.-H. y T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal*, PG, 5ª ed. (Trad. Olmedo Cardenete), Comares, Granada, 2002, págs. 73 y 74; CERESO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español*, PG, I, *Introducción*, 6ª ed. Tecnos, Madrid, 2004, págs. 23 y 24.

² Vid. TONRY, M. y D. P. FARRINGTON, "Strategic Approaches to Crime Prevention", en *Building a Safer Society. Strategic Approaches to Crime Prevention*, (Edited by Tonry y Farrington), Crime and Justice, Vol. 19, The University of Chicago Press, Chicago, 1995, págs. 6 y 7; REISS, Jr., A. J., "Crime Prevention in Urban Communities. A Western Perspective", en *Crime Prevention in the Urban Community*, (edit. Miyazawa y Miyazawa), Kluwer, Deventer (The Netherlands), 1995, págs. 4 y 5; KURY, H., "Sobre la relación entre sanciones y criminalidad, o: ¿Qué efecto preventivo tienen las penas?", (trad. Hernández Plasencia) en *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho Penal y en la Criminología*, UNED, Madrid, 2001, págs. 291, 304-312. En relación a las diversas investigaciones sobre los efectos preventivo generales de las penas, vid. BANDINI T., U. GATTI, B. GUALCO, D. MALFATTI, M^a. I. MARUGO y A. VERDE, *Criminología. Il contributo della ricerca alla conoscenza del crimine e della reazione sociale*, 2ª ed. Vol. I, Giuffrè, Milán, 2003, págs. 346-358; SERRANO MAILLO, A., *Introducción a la Criminología*, 4ª ed. Dykinson, Madrid, 2005, págs. 270-278.

penas de cara a la rehabilitación del delincuente y la prevención de la reincidencia³.

La problemática sobre el efecto intimidador de las penas privativas de libertad es el tema central que vamos a analizar brevemente a continuación, intentando reflejar como los postulados en los que ha asentado el legislador la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, fundamentalmente al centrar su solución en respuestas penales y punitivas, ampliando los tipos penales y la utilización de la pena de prisión⁴, no se corresponde con los conocimientos aportados por la investigación criminológica.

La LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, según se desprende de su Exposición de Motivos, aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia de género, pretendiendo “*dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándola en tipos penales específicos, para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones*”.

Sin entrar en consideraciones de índole jurídico-penal o político-criminal, nos limitaremos en este trabajo a analizar desde un ámbito criminológico los siguientes aspectos: (1) Efectos disuasorios del arresto o detención policial del maltratador y (2) Efectos preventivo-generales (intimidación) de la respuesta punitiva, fundamentalmente de las penas privativas de libertad, a este tipo de violencia, en aquellos casos más graves de malos tratos que finalizan con el fallecimiento de la víctima a manos de su agresor.

II. El arresto o detención policial del agresor

Tradicionalmente, se ha venido considerando por las asociaciones de defensa de la mujer maltratada, que la *detención* e inmediato *ingreso en prisión* del maltratador, era una medida necesaria para evitar la repetición del maltrato y proteger a las víctimas que habían tomado la decisión de denunciar los hechos⁵.

³ Vid. BARBERET, R., “La prevención general y especial”, en *La Criminología aplicada*, (dir. Stangeland), CDJ, XV, 1997, págs. 136-138, 140.

⁴ En este sentido, sostiene RUEDA MARTÍN, M^a A., “Modernas tendencias punitivas y preventivas en el ámbito de la violencia doméstica y violencia de género”, en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova y Rueda (Coords.), Atelier, Barcelona, 2006, págs. 284 y 287, que la orientación político criminal en nuestro país hacia la violencia de género se ha caracterizado por “la ampliación o agravación (...) de los comportamientos punibles y por la expansión, fundamentalmente aunque no sólo, de la pena de prisión y de las penas de alejamiento como reacción penal”, constatando, a su vez, “un endurecimiento, en general, de la pena de prisión”. También defienden el endurecimiento considerable de las penas, BOLDOVA PASAMAR, M. A. y M.^a A. RUEDA MARTÍN, “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, en *La reforma penal*, cit., pág. 15.

⁵ Vid. DOBASH, R. P. y R. E. DOBASH, “Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores” (trad. D. Varona), en *La delincuencia violenta ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?*, Cid y Larrauri (Coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pág. 152.

II.1. La prisión preventiva como medida cautelar

El principal problema con el que se encontraban las víctimas de la violencia doméstica consistía en la restrictiva regulación existente de la prisión preventiva por tratarse de decisiones que afectan al Derecho a la libertad, de personas sobre las que todavía no ha recaído una sentencia penal firme que justifique esa privación de libertad. No podemos olvidar que se trata de una *medida cautelar* cuya legitimidad constitucional exige que su configuración y aplicación tengan, (1) como *presupuesto*, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva (*fumus commisi delicti*); (2) como *objetivo*, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, (3) como *objeto*, que se la conciba tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos⁶.

Dado que la tutela de la vida y la integridad física de las mujeres maltratadas justifica la adopción de esta medida cautelar, acertadamente, la LO 13/2003, de 24 de octubre establece un tratamiento diferenciador para la imposición de la prisión provisional en casos de violencia doméstica⁷, exigiendo únicamente que haya indicios de la responsabilidad del imputado (*fumus commisi delicti*)⁸ y que uno de los fines que se persigan con la adopción de esta medida sea evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de víctimas protegidas por el art. 173.2 del CP⁹ (*periculum libertatis*)¹⁰.

II.2. La detención policial del maltratador

“Teniendo en cuenta que la violencia de género constituye un verdadero y muy grave ataque a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación, compete a las FyCSE *evitar* toda violencia que perjudique el ejercicio y desarrollo de tales derechos”¹¹, debiendo recurrir a la detención policial del maltratador cuando peligre la vida o la integridad de la mujer maltratada.

Partiendo de esta premisa, conviene recordar que en nuestro ordenamiento jurídico una persona debe ser detenida por el tiempo estrictamente necesario (art. 17.2

⁶ Cfr. STC 128/1995, de 26 de julio.

⁷ MAGRO SERVET, V., “Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica”, *Diario La Ley*, 5914, 16 de diciembre, 2003, pág. 8.

⁸ Art. 544-ter.1 LECrim.

⁹ Art. 503 LECrim.

¹⁰ Vid. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y A. I. LUACES GUTIÉRREZ, “La respuesta del Derecho penal español ante la violencia doméstica”, en *Derecho de familia*, núm. 33 (Familia y Derecho Penal), marzo/abril, 2006, págs. 205 y 206.

¹¹ SANTOS FERREIRO, A. “La violencia de género y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”, en *Análisis del Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior*, núm. 25, septiembre, 2006, pág. 2, (énfasis añadido).

Disponible en http://www.uned.es/investigacion/IUISI_publicaciones.htm

CE) para poder realizar el atestado y demás diligencias de identificación¹², debiendo ser puesta en libertad o entregada a la autoridad judicial en el plazo máximo de 72 horas. No debemos olvidar que estamos ante una medida cautelar de naturaleza policial y no jurisdiccional cuyos fines, presupuestos y límites vienen tasados por la Ley¹³.

Quizás por eso, en la actuación policial contra la violencia de género, la detención del maltratador venía realizándose de forma restrictiva¹⁴, únicamente para aquellas situaciones flagrantes, en los que el art. 492.1 LECrim., encomienda a la policía una función protectora destinada a evitar que se consuma una conducta aparentemente delictiva, y también en aquellos casos en los que hubiera indicios fundados de peligro de fuga o no presencia del maltratador imputado ante el órgano jurisdiccional.

Tras la entrada en vigor de la LO 1/2004, contra la violencia de género, para reforzar tanto la vida y la integridad física de las mujeres maltratadas, por un lado, y como medida disuasoria para los maltratadores, por otro, el *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, aprobado el 10 de junio de 2004, establece en su punto 4 que en la fase de investigación policial “Cuando la entidad de los hechos y/o la situación de riesgo lo aconseje, se procederá a la detención y puesta a disposición judicial del presunto agresor”¹⁵.

Nos encontramos entonces, con que el legislador ha dado por fin cobertura legal a la inmediata detención del maltratador, tal y como venía siendo reiteradamente solicitado por las asociaciones de mujeres maltratadas. Pudiéndose afirmar que, en la actualidad, como menciona Aguerri Aladrén, “como la mayoría de los casos que se pueden presentar son delito, tipificados principalmente en los arts. 153, 171, 172, 173 y 468 CP *procederá la detención policial como norma general*”¹⁶.

¹² Vid. arts. 284 a 298 LECrim.

¹³ MARTÍNEZ GARCÍA, E., “La protección cautelar de la víctima en la nueva LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Boix Reig y Martínez García (Coords.), Lustel, Madrid, 2005, pág. 366.

¹⁴ Un estudio realizado hace ya diez años en la provincia de Málaga, sobre cómo responde la Policía Nacional de esta localidad ante casos de riñas domésticas, corrobora esta afirmación al comprobar tanto en los partes policiales examinados como en las entrevistas policiales realizadas que “la policía no suele detener al agresor”, generalmente por falta de denuncia de la víctima. Cfr. AGUILAR, S., A. I. CEREZO, *et al.*, “Actuaciones policiales en riñas domésticas”, en *Boletín Criminológico*, 9, abril, 1995, págs. 1-4.

¹⁵ Como consecuencia de lo estipulado en el art. 31.3 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, la Comisión Técnica creada por la Comisión Nacional para la Implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ha llevado a cabo una reforma y adecuación del Protocolo, cuyo nuevo texto ha sido aprobado por la propia Comisión el 8 de junio de 2005 y por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005. Cfr. SANTOS FERREIRO, *ob.cit.*, pág. 28, quien realiza un exhaustivo análisis del *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, en págs. 19-24, y de su posterior reforma, en págs. 28-30.

¹⁶ AGUERRI ALADRÉN, S., “Protocolo de actuación de las Fuerzas Cuerpos de seguridad y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género”, en *La reforma penal en tomo a la violencia doméstica y de género*, Boldova y Rueda (Coords.), Atelier, Barcelona, 2006, pág. 393. También considera que una actuación policial normal consistirá en proceder a la detención del maltratador, MARCHAL ESCALONA, A. N., “Actuación de la policía judicial en la violencia de género”, en *Manual de defensa jurídica contra la violencia de género*, Tapias y Sebastián (Coords.), ICAM, Madrid, 2005, pág. 181.

II.3. Eficacia de la detención policial como medida de protección de las mujeres maltratadas

Lo que nos proponemos analizar a continuación, es si esta medida, a todas luces necesaria desde la óptica del sentido común, como medio de protección de las mujeres maltratadas, tendrá la eficacia que se le presupone o si, por el contrario, puede ser una medida ineficaz e incluso en algunos casos contraproducente para la víctima de malos tratos.

Un estudio realizado en la ciudad norteamericana de Minneapolis por L. Sherman¹⁷ demostró que la detención inmediata del maltratador era la respuesta legal más eficaz para conseguir una reducción significativa de futuros comportamientos violentos. *The Minneapolis Domestic Violence Experiment* se propuso llevar a cabo una valoración de la eficacia de tres diferentes respuestas policiales ante sucesos de violencia doméstica consistentes en riñas y pequeños altercados domésticos producidos en el domicilio familiar, en los que la policía debía intervenir, por regla general, alertada por llamadas de los vecinos: a) detención del sujeto, al menos durante una noche, b) obligación de abandonar el domicilio familiar durante al menos 8 horas, hasta que la situación se calmase, y c) intentar reconciliar a la pareja, advirtiendo al hombre que en caso de otro episodio de violencia sería arrestado (en este caso la policía desempeñaba el rol de mediador).

Utilizando entrevistas a las víctimas y datos oficiales de siguientes contactos con la policía, la investigación demostró que el tipo de intervención más eficaz en términos de reducción de la reincidencia era la detención inmediata del hombre violento, ya que su estudio reportó que la prevalencia de siguientes delitos –agresiones, intento de agresión y daños a la propiedad– se reducía en torno a un 50% cuando el sospechoso era arrestado¹⁸.

El éxito de esta medida fue indudable, lo que unido al elevado nivel de publicidad que obtuvo¹⁹, produjo que una gran parte de Estados norteamericanos modificaran su legislación, para imponer el arresto a los casos de violencia doméstica²⁰, fun-

Para MARTÍNEZ GARCÍA, ob. cit., pág. 367, la detención del maltratador supone para los funcionarios de policía una obligación de actuar, ya sea tras la denuncia o por conocer directamente la existencia del delito.

¹⁷ Vid. SHERMAN, L. W., y R. A. BERK, "The specific deterrent effects of arrest for domestic assault", en *American Sociological Review*, 49, 1984, 261-272. SHERMAN, L. W., y R. A. BERK, *The Minneapolis Domestic Violence Experiment*, Police Foundation Reports, nº 1, Washington, 1984. SHERMAN, L. W., "The influence of Criminology on Criminal Law: Evaluation Arrests for Misdemeanor Domestic Violence", en *Journal of Criminal Law and Criminology*, 83(1), 1992, 1-45. FAGAN, J., *The Criminalization of Domestic Violence: Promises and Limits*, NIJ, 1996, pág. 12. CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, págs. 473-483. MAXWELL, C. D., J. GARNER y J. FAGAN, "The effects of arrest on intimate partner violence: new evidence from the spouse assault replication program", en *NIJ, Research in Brief*, July, 2001, págs. 1-15.

¹⁸ Resultados (durante los 6 meses siguientes a la agresión): Abandono del domicilio: 24% de reincidencia, Mediación: 19% de reincidencia, Arresto: 10% de reincidencia. SHERMAN y BERK, ob. cit., pág. 267.

¹⁹ Vid. FAGAN, ob. cit., págs. 12 y 13.

²⁰ As of 1992, 14 States and the District of Columbia had laws mandating arrest in crimes of domestic violence. The States with mandatory arrest laws include Arizona, Connecticut, Hawaii, Iowa, Louisiana, Maine, Missouri,

cionando también a modo de catalizador para cambiar muchos comportamientos y, en particular, actitudes y prácticas policiales²¹.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que hay estudios e investigaciones que por sus características (ámbito geográfico, tamaño y tipología de la muestra seleccionada, objetivos, metodología, etc.), pueden dar resultados óptimos en aquellos casos o situaciones para las que fueron diseñados, pero fracasar fuera de esos supuestos. Por ello, la Criminología establece como una de sus reglas básicas que, para que los resultados de una investigación empírica sean aceptados como válidos, el estudio debe ser replicado con éxito al menos en algún lugar adicional de aquél para el que fue diseñado.

Esto se llevó a cabo, y repeticiones sucesivas del experimento de Minneapolis en otras localidades no obtuvieron resultados consistentes²², tal y como aparece reflejado en la tabla 1.

Tabla 1.

Síntesis de los resultados de los seis experimentos realizados en Estados Unidos con objeto de comprobar el efecto disuasorio del arresto policial en casos de violencia doméstica

Resultado	Ciudad					
	Minneapolis	Omaha	Charlotte	Milwaukee	Colorado Springs	Dade County
30-60 días (IP)	SI	NO	IGUAL	SI	NO	1 de 2
30-60 días (E)	SI	IGUAL	NO	SI	...	SI
6 meses (IP)	SI	NO	NO	NO	NO	1 de 2
6 meses (E)	SI	IGUAL	NO	NO	SI	SI
6-12 meses (IP)	SI	NO	NO	NO	SI	SI
6-12 meses (E)	...	SI	SI	SI	SI	SI
Efectos criminógenos en desempleados	...	SI	...	SI	SI	...
Efectos disuasorios en empleados	...	SI	...	SI	SI	...

IP: Informes policiales / E: Entrevistas a las víctimas

Fuente: Cerezo Domínguez (2000: 478)

Nevada, New Jersey, Oregon, Rhode Island, South Dakota, Washington, and Wisconsin. Cfr. ZAWITZ, M. W., "Violence between intimates", en *BJS, Selected Findings*, nov. 1994, pág. 5. Mencionan también la importancia del estudio de Minneapolis en las posteriores modificaciones legislativas que acaecieron tras la publicación de los resultados de la investigación, CEREZO DOMÍNGUEZ, ob. cit., pág. 475. GRIFFITHS, S. y J. HANMER, "Feminist quantitative methodology: evaluating policing of domestic violence", en *Researching gender violence. Feminist methodology in action*, (Edit Skinner, Hester y Malos), Willan Publishing, Devon, 2005, pág. 32.

²¹ Vid. FERRANTE, A., F. MORGAN, D. INDERMAR y R. HARDING, *Measuring the extent of domestic violence*, The Hawkins Press, Sydney, 1996, pág. 7 (nota 8).

²² Vid. GARNER, J. y J. FAGAN, "Victims of domestic violence", en *Victims of crime*, 2ª ed. (edit. Davis, Lurigio y Skogan), Sage, Thousand Oaks, 1997, págs. 68-69. DE LEON GRANADOS, W., W. WELLS y J. LONG, "Beyond Minneapolis: A preliminary theoretical model for alleviating conceptual ruts in domestic violence intervention research", en *Western Criminology Review*, 6(1), 2005, pág. 43. FERRANTE, MORGAN, INDERMAR y HARDING, ob. cit., pág. 7.

El experimento de *Dade County*, comprobó el efecto disuasorio del arresto policial tanto a corto como a largo plazo, según las entrevistas realizadas a las víctimas tanto poco tiempo después de la agresión como a los seis meses de la misma, siendo el experimento donde este resultado se produjo de forma más contundente.

En el experimento de *Colorado Springs*, el arresto producía un efecto disuasorio a largo plazo en base a las entrevistas realizadas a las víctimas, -contrariamente a lo que revelaba la información suministrada por los informes policiales-, pero la eficacia disuasoria del arresto dependía de la situación de empleo o desempleo del agresor, de tal modo que en las personas con empleo el efecto fue inhibitorio mientras que en relación a los desempleados no lo fue.

En el experimento de *Milwaukee* se pudo observar que a corto plazo (entrevistas efectuadas un mes después del incidente) el arresto reducía el riesgo de reincidencia (17% de reincidentes no arrestados por un 7% de reincidentes arrestados). Sin embargo, con el paso del tiempo el arresto perdió su efecto disuasorio, ya que a los 6 meses del incidente los niveles de reincidencia se habían igualado entre arrestados y no arrestados, en torno a un 30%. Incluso se detectaron indicios al año de seguimiento de que el arresto había producido un efecto criminógeno a largo plazo. Demostró también el estudio que en las personas desempleadas el arresto incrementaba los actos violentos contra las parejas.

En el caso de *Omaha*, los informes policiales analizados a los 6 y 12 meses de realizar el arresto mostraron que esta medida no tenía un efecto disuasorio, ya que las personas que fueron detenidas no cesaron en su comportamiento violento con sus parejas.

El efecto disuasorio del arresto policial del maltratador, tampoco obtuvo resultados positivos al compararlos con las otras dos intervenciones policiales evaluadas, ni a corto ni a largo plazo en la localidad de *Charlotte*²³.

En definitiva, los distintos experimentos demostraron que el arresto o la detención como medida preventiva sólo resultaba eficaz en el caso de que los maltratadores pertenezcan a una clase social media, con trabajo y que habiten en zonas residenciales. En el caso contrario, cuando el estudio ha sido replicado en barrios populares y el hombre detenido estaba desocupado y tenía antecedentes penales, la detención comportaba por añadidura un incremento en el riesgo de futuras conductas violentas. En estos casos, los sujetos se volvían, después de la detención, todavía más agresivos y peligrosos²⁴.

Las evidencias de los experimentos sobre medidas policiales sugieren: (a) que la efectividad de la detención para disminuir la repetición de actos de violencia doméstica es, en el mejor de los casos, marginal, (b) que la efectividad de la detención y otras intervenciones legales dependen del contexto social en el que son implantadas,

²³ Más extensamente, CERESO DOMÍNGUEZ, ob. cit., págs. 476-483.

²⁴ En el mismo sentido, SCARDACCIONE, G., A. C. BALDRY y M. SCALI, *La mediazione penale. Ipotesi di intervento nella giustizia minorile*, Giuffrè, Milán, 1998, págs. 133-134.

y (c) que solo la detención no es suficiente respuesta social a la violencia doméstica²⁵.

La diversidad de los resultados ha vuelto a reabrir el debate sobre la efectividad de la medida del arresto o detención policial del maltratador, contribuyendo a su vez a incrementar el interés público por la violencia doméstica como un grave problema social²⁶.

III. Efectos preventivo-generales (intimidación) de la pena de prisión

Dejando a un lado consideraciones jurídico-penales sobre la prevención general (negativa) como fin de la pena, y las críticas hacia su eficacia “real”, realizadas desde la Criminología, a las que ya hemos hecho referencia en la introducción de este trabajo, me parece de interés subrayar un dato que quizás por obvio, pasa un tanto desapercibido, tanto para la ciudadanía como para el legislador, y que puede ser de utilidad para ver si un mayor rigor punitivo, tendrá eficacia para disminuir la violencia doméstica, sobre todo en aquellos casos de malos tratos en los que el nefasto resultado final es la muerte de la víctima a manos de su pareja o ex pareja.

No nos vamos a detener en el análisis de las causas o motivaciones que llevan a un hombre a acabar con la vida de la que es o ha sido su pareja. Este análisis requiere otro tipo de estudios e investigaciones más complejos. El aspecto que nos interesa y el que vamos a analizar a continuación no es otro que **la conducta del agresor después de dar muerte a su pareja o ex-pareja**. Para ello examinaremos dos estudios realizados sobre este tema en diferentes épocas y en distintos lugares geográficos: el primero elaborado en España por el Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia, que abarca un periodo de cuatro años (2001 a 2004), y el segundo, elaborado en la ciudad italiana de Génova, que comprende todos los homicidios cometidos en el ámbito familiar durante un periodo de 15 años (1961 a 1975).

A tenor de los datos expuestos en la figura 1, se observa que prácticamente la mitad de los homicidas no siguen una conducta que podríamos denominar racional tras la comisión del crimen. Así, únicamente huyeron del lugar de comisión del delito, en torno al 6% de los homicidas, mientras que, por el contrario, prácticamente la mitad fueron detenidos²⁷ y, sobre todo, casi el 20% se entregaron a la policía y en torno a un 30% se suicidaron o intentaron suicidarse²⁸.

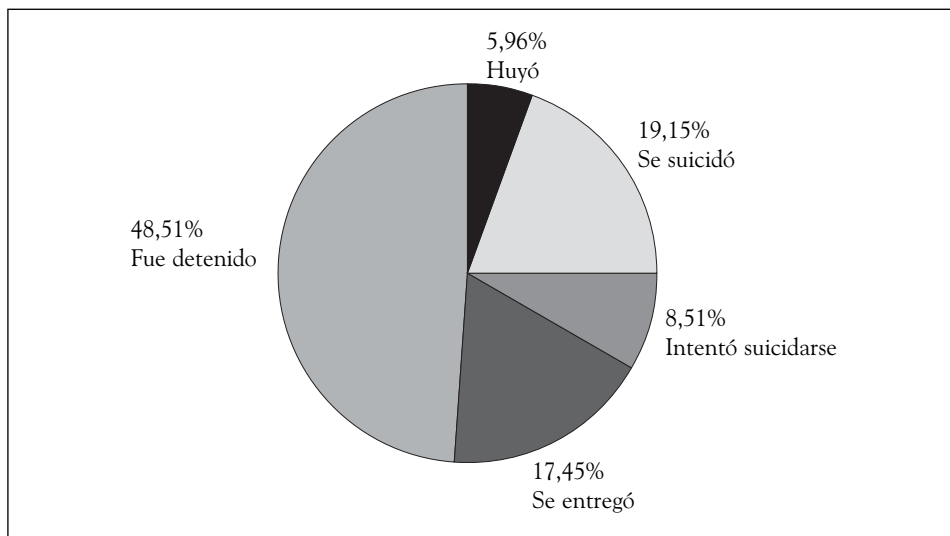
²⁵ Vid. GARNER y FAGAN, ob. cit., pág. 69. FAGAN, ob. cit., págs. 13-15. Otras interpretaciones pueden verse en DOBASH y DOBASH, ob. cit., págs. 152, 153 y 154.

²⁶ FERRANTE, MORGAN, INDERMAR y HARDING, ob. cit., pág. 7.

²⁷ La prácticamente inmediata detención del homicida familiar, a diferencia de otros homicidas, es una característica apoyada por datos empíricos en otros países. Así, ZAWITZ, ob. cit., pág. 6, señala que en Estados Unidos, son detenidos el mismo día de cometer el crimen, alrededor del 62% de los homicidas acusados de matar a su pareja, por únicamente un 32% de homicidas acusados de matar a extraños.

²⁸ Desde el ámbito criminológico, el estudio del homicidio-suicidio es complicado ante la ausencia de estadísticas oficiales, siendo las investigaciones criminológicas poco numerosas y, generalmente, centradas en la

Figura 1. Actitud de los agresores tras cometer el delito de homicidio sobre su pareja. España (2001/2004)



Fuente: Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia

Una primera conclusión que se puede sacar es el escaso efecto intimidante que tienen las penas para una gran parte de estos sujetos. Prefieren acabar con su vida o ir a prisión con tal de llevar su conducta agresiva hasta las últimas consecuencias, lo que hace en estos casos además prácticamente inoperante cualquier medida de protección a la víctima.

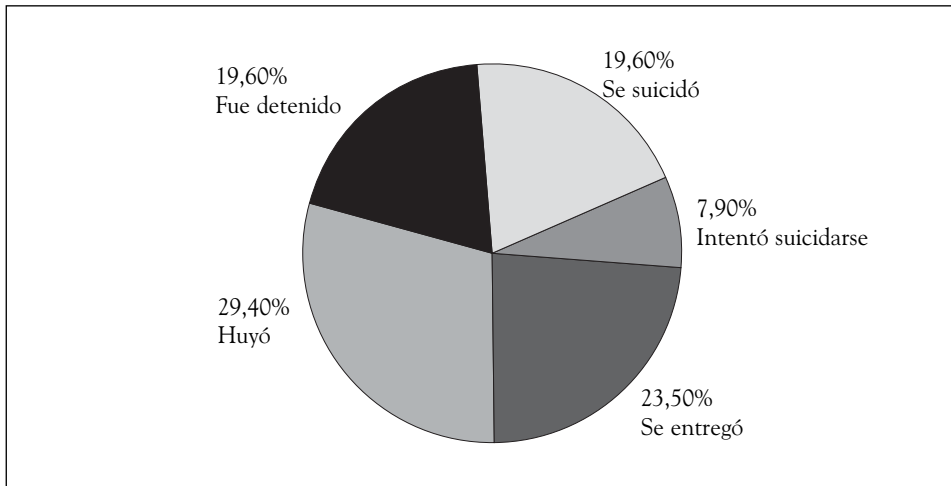
En la segunda investigación sobre 237 casos de homicidio (homicidio, tentativa de homicidio e infanticidio), ocurridos en la ciudad de Génova entre 1961 y 1975²⁹ aparecen los siguientes resultados respecto del homicidio en el ámbito familiar (figura 2):

observación de casos singulares, realizadas desde el ámbito de la medicina legal, o circunscritas a áreas regionales limitadas. Pese a estas limitaciones se puede sostener a juicio de RUOCCO que la fenomenología del homicidio-suicidio es altamente masculina, porque implica al hombre como autor y a la mujer como víctima, lo que sucede en el 72% de los casos. Además, en la mayor parte de los casos de homicidio-suicidio se encuentran implicadas personas del mismo núcleo familiar, un 68% según la investigación de RUOCCO, demostrando que se trata de un fenómeno perteneciente a la violencia intrafamiliar. La mayor prevalencia, se encuentra en el homicidio de la mujer o pareja por el hombre, que posteriormente se suicida, siendo este comportamiento más frecuente cuando se ha iniciado la separación de la pareja. Cfr. RUOCCO, M., "L'Omicidio-Suicidio", en *Rapporto sulla criminalità in Italia*, (a cura di M. Barbagli), Génova, Il Mulino, 2003, págs. 259-271. En nuestro país, CERZO DOMÍNGUEZ muestra como resultados de su investigación que "es un rasgo propio de este tipo de homicidios el hecho de que el ofensor se suicide, o intente suicidarse sin conseguirlo, justo después de haber terminado con la vida de su pareja o en un momento posterior, cuando es detenido o cuando es ingresado en prisión". CERZO DOMÍNGUEZ, A. I., "El homicidio en la pareja", en *Boletín Criminológico*, 37, nov. 1998, pág. 2. CERZO DOMÍNGUEZ, ob. cit., pág. 337.

²⁹ Vid. BANDINI, T., U. GATTI y G. B. TRAVERSO, *Omicidio e controllo sociale. I risultati di una ricerca*, Franco Angeli Editore, Milán, 1983, 75-77 y 101-103, tabla 53. BANDINI, T., U. GATTI y G. B. TRAVERSO, "I compor-

el 29,4% intentó huir; el 23,5% se entregó tras la comisión del delito; el 19,6% fue detenido en el lugar de los hechos; el 19,6% se suicidó; y el 7,9% intento suicidarse.

Figura 2. Actitud de los agresores tras cometer el delito de homicidio sobre su pareja. Génova (1961-1975)



Fuente: Bandini, Gatti y Traverso (1983)

Al comparar estos datos con los resultados del estudio del Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, observamos que pese a las diferencias de tiempo (2001/2003 frente a 1961/1975) y lugar (España y Génova), la conducta de los homicidas intrafamiliares después de cometer el delito muestra unos niveles de coincidencia muy elevados en relación a la conducta de: entregarse a la policía tras la comisión del homicidio (17,45% - 23,5%); suicidarse (19,15% - 19,6%) o intentar suicidarse (8,51% - 7,9%), lo que puede significar un patrón de conducta similar en este tipo de sucesos.

Tabla 2

Conducta	España (2001/2004)	Génova (1961/1975)
Se entregó	17,45%	23,50%
Se suicidó	19,15%	19,60%
Intentó suicidarse	8,51%	7,90%
Total	45,11%	51,00%

tamenti violenti in ambiente urbano. Ricerca sugli autori e sulle vittime di 202 casi di omicidio e di tentato omicidio nella città di genova (1961-1975)", en *Fenomenologia dell' Omicidio*, (a cura di G. Canepa), Giuffrè, Milán, 1985, págs. 21-120. TRAVERSO, G. B., S. CIAPPI, M.ª I. MARUGO y L. BAGNOLI, "Omicidio e tentato omicidio nella città di Genova: il trentennio 1961-1990", *Rassegna Italiana di Criminologia*, 1, 1997, págs. 204, 205 y 230 (tabla 23).

Los resultados prácticamente idénticos de ambos estudios nos dejan entrever unas consecuencias no muy alentadoras para las víctimas del maltrato familiar:

- Que estos sujetos prefieran acabar con su vida o ir a prisión con tal de llevar su agresión hasta las últimas consecuencias, hace prácticamente inoperante en estos casos cualquier medida de protección a la víctima.
- Ineficacia disuasoria de las penas privativas de libertad. Un aumento en la duración de la pena de prisión, tendrá una nula o escasa influencia en la conducta de estos agresores.
- Ineficacia de otro tipo de penas o medidas o medidas cautelares como la orden de alejamiento. El incumplimiento generalizado de órdenes de protección y órdenes de alejamiento que acontece, desgraciadamente en nuestro país, cada vez que nos enfrentamos a una nueva víctima de homicidio a manos de su pareja, y que tanto alarma a la opinión pública, no hace más que confirmar la poca eficacia práctica de las medidas penales. Cuando un hombre está firmemente convencido en matar a su pareja, este tipo de medidas de prevención, basadas en la intimidación y/o el acatamiento de la norma no resultan operativas.
- Un mayor riesgo de homicidio en parejas que han iniciado la separación.

IV. Conclusiones

En España, desde que por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio de actualización del Código penal, se creara la figura del delito de malos tratos en el ámbito familiar, las reformas y contrarreformas se han sucedido a un ritmo vertiginoso³⁰: LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal; LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica; LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional; LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal; hasta la reciente aprobación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de *medidas de protección integral contra la violencia de género*.

³⁰ Vid. una exposición crítica de las principales reformas de los delitos de violencia doméstica, hasta la entrada en vigor de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, en LAURENZO COPELLO, P., "Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada", en *Serta. In memoriam Alexandri Baratta*, Pérez Álvarez (Ed.), Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, 827-844. También, SANTOS FERRIRO, ob. cit., págs. 4-6.

Uno de los problemas que nos encontramos es que pese a todas estas reformas el legislador parece que no ha tenido en cuenta o no ha valorado seriamente una serie de cuestiones de especial importancia:

- (1) La función del Derecho penal no consiste en su utilización por los poderes públicos para potenciar valores vigentes o promover cambios de valores de la sociedad, por muy perjudiciales que estos sean.
- (2) Legislar para contentar a un sector de la sociedad, sean las víctimas o colectivos de mujeres, o en función de conceptos tan abstractos y difusos como pueden ser la inseguridad ciudadana o la alarma social, al sustentarse en medidas populistas y politizadas, genera en la mayoría de las ocasiones un *Derecho penal simbólico*, cuya eficacia resulta cuanto menos dudosa.
- (3) Un incremento de las penas no tiene porqué generar un efecto preventivo general negativo (intimidación), sobre todo para un cierto tipo de delincuencia como la que nos ocupa, en la que en determinadas ocasiones (sobre todo las de mayor gravedad como puede ser en casos de homicidio o tentativa de homicidio) el agresor no tiene ningún reparo en llevar su agresión hasta sus últimas consecuencias, y posteriormente entregarse a la policía, pese a la amenaza de la pena, e incluso llegar hasta el suicidio.
- (4) Del mismo modo, la utilización con carácter general y un tanto indiscriminado de las penas privativas de libertad como único recurso ante la delincuencia, puede contentar a las víctimas y, a corto plazo, tranquilizar a la sociedad, pero a largo plazo, cuando las estadísticas manifiestan que la delincuencia no desciende, puede socavar la confianza social en la pena de prisión como medida de prevención y control del delito³¹.
- (5) Para prevenir y reducir la violencia doméstica, el Derecho penal es un instrumento necesario, pero ni es el único ni el más importante. La investigación criminológica ha demostrado las deficiencias de la pena de prisión como medida preventiva y de la detención del agresor como medida de intimidación a éste y de protección a la víctima.

Bibliografía

AGUERRI ALADRÉN, S., “Protocolo de actuación de las Fuerzas Cuerpos de seguridad y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género”, en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova y Rueda (Coords.), Atelier, Barcelona, 2006.

³¹ En este sentido, RUEDA MARTÍN, ob. cit., pág. 284, mantiene que “el recurso (...) de la pena, en concreto de prisión, _seguido por el legislador español_, no es siempre la mejor respuesta al conflicto social que se plantea, lo que puede generar una desconfianza acerca de la eficacia, principalmente, de la pena de prisión para luchar contra esta lacra social”.

- AGUILAR/CEREZO, *et al.*, “Actuaciones policiales en riñas domésticas”, en *Boletín Criminológico*, 9, abril, 1995.
- BANDINI/GATTI/GUALCO/MALFATTI/MARUGO/VERDE, *Criminologia. Il contributo della ricerca alla conoscenza del crimine e della reazione sociale*, 2ª ed. Vol. I, Giuffrè, Milán, 2003
- BANDINI/GATTI/TRAVERSO, *Omicidio e controllo sociale. I risultati di una ricerca*, Franco Angeli Editore, Milán, 1983.
- “I comportamenti violenti in ambiente urbano. Ricerca sugli autori e sulle vittime di 202 casi di omicidio e di tentato omicidio nella città di Genova (1961-1975)”, en *Fenomenologia dell’ Omicidio*, (a cura di G. Canepa), Giuffrè, Milán, 1985.
- BARBERET, R., “La prevención general y especial”, en *La Criminología aplicada*, (dir. Stangeland), CDJ, XV, 1997.
- BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN, “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova y Rueda (Coords.), Atelier, Barcelona, 2006.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., “El homicidio en la pareja”, en *Boletín Criminológico*, 37, nov. 1998.
- El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español*, PG, I, Introducción, 6ª ed. Tecnos, Madrid, 2004.
- DOBASH/DOBASH, “Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores” (trad. D. Varona), en *La delincuencia violenta ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?*, Cid y Larrauri (Coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- FAGAN, J., *The Criminalization of Domestic Violence: Promises and Limits*, NIJ, 1996.
- FERRANTE/MORGAN/INDERMAR/HARDING, *Measuring the extent of domestic violence*, The Hawkins Press, Sydney, 1996.
- GARNER/FAGAN, “Victims of domestic violence”, en *Victims of crime*, 2ª ed. (edit. Davis, Lurigio y Skogan), Sage, Thousand Oaks, 1997.
- GRIFFITHS/HANMER, “Feminist quantitative methodology: evaluating policing of domestic violence”, en *Researching gender violence. Feminist methodology in action*, (Edit Skinnner, Hester y Malos), Willan Publishing, Devon, 2005.
- JESCHECK/WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal*, PG, 5ª ed. (Trad. Olmedo Cardenete), Comares, Granada, 2002.
- KURY, H., “Sobre la relación entre sanciones y criminalidad, o: ¿Qué efecto preventivo tienen las penas?”, (trad. Hernández Plasencia) en *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho Penal y en la Criminología*, UNED, Madrid, 2001.

- LAURENZO COPELLO, P., “Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada”, en *Serta. In memoriam Alexandri Baratta*, Pérez Álvarez (Ed.), Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004.
- De LEON GRANADOS/WELLS/LONG, “Beyond Minneapolis: A preliminary theoretical model for alleviating conceptual ruts in domestic violence intervention research”, en *Western Criminology Review*, 6(1), 2005.
- MAGRO SERVET, V., “Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica”, *Diario La Ley*, 5914, 16 de diciembre, 2003.
- MARCHAL ESCALONA, A. N., “Actuación de la policía judicial en la violencia de género”, en *Manual de defensa jurídica contra la violencia de género*, Tapias y Sebastián (Coords.), ICAM, Madrid, 2005.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., “La protección cautelar de la víctima en la nueva LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Boix Reig y Martínez García (Coords.), Iustel, Madrid, 2005.
- MAXWELL/GARNER/FAGAN, “The effects of arrest on intimate partner violence: new evidence from the spouse assault replication program”, en *NIJ, Research in Brief*, July, 20.
- REISS, Jr., A. J., “Crime Prevention in Urban Communities. A Western Perspective”, en *Crime Prevention in the Urban Community*, (edit. Miyazawa y Miyazawa), Kluwer, Deventer (The Netherlands), 1995.
- RUEDA MARTÍN, M^a A., “Modernas tendencias punitivas y preventivas en el ámbito de la violencia doméstica y violencia de género”, en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova y Rueda (Coords.), Atelier, Barcelona, 2006.
- RUOCCO, M., “L’omicidio-Suicidio”, en *Rapporto sulla criminalità in Italia*, (a cura di M. Barbagli), Génova, Il Mulino, 2003.
- SANTOS FERREIRO, A. “La violencia de género y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”, en *Análisis del Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior*, núm. 25, septiembre, 2006.
- SCARDACCIONE/BALDRY/SCALI, *La mediazione penale. Ipotesi di intervento nella giustizia minorile*, Giuffrè, Milán, 1998.
- SERRANO MAÍLLO, A., *Introducción a la Criminología*, 4^a ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- SHERMAN, L. W., “The influence of Criminology on Criminal Law: Evaluation Arrests for Misdemeanor Domestic Violence”, en *Journal of Criminal Law and Criminology*, 83(1), 1992.
- SHERMAN/BERK, “The specific deterrent effects of arrest for domestic assault”, en *American Sociological Review*, 49, 1984.
- The Minneapolis Domestic Violence Experiment*, Police Foundation Reports, n^o 1, Washington, 1984.

- TONRY/FARRINGTON, "Strategic Approaches to Crime Prevention", en *Building a Safer Society. Strategic Approaches to Crime Prevention*, (Edited by Tonry y Farrington), Crime and Justice, Vol. 19, The University of Chicago Press, Chicago, 1995.
- TRAVERSO/CIAPPI/MARUGO/BAGNOLI, "Omicidio e tentato omicidio nella città di Genova: il trentennio 1961-1990", *Rassegna Italiana di Criminologia*, 1, 1997.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ/LUACES GUTIÉRREZ, "La respuesta del Derecho penal español ante la violencia doméstica", en *Derecho de familia*, núm. 33 (Familia y Derecho Penal), marzo/abril, 2006.
- ZAWITZ, M. W., "Violence between intimates", en *BJS, Selected Findings*, nov. 1994.